

ACUERDO NO. 3 de 2009

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 2 del 2 de julio de 2008”

El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, en uso de las facultades legales,

ACUERDA

Artículo 1. El artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2008 Quedará así:

“Artículo 6. Son funciones del Abogado-Secretario.

- a. Velar porque las sesiones de las Salas Plena y Probatorias se realicen dentro de los términos establecidos en este reglamento, llevar las actas de las mismas remitiéndolas oportunamente a los Magistrados para que sugieran los cambios y adiciones que consideren pertinentes.
- b. Llevar los libros de control de expedientes y de correspondencia de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Presidente del Tribunal.
- c. Expedir copia de los actos de las Salas, salvo de los que estén amparados por reserva legal.
- d. Responder por la realización de todas las demás labores administrativas del Tribunal

PARÁGRAFO: Se presumen auténticos las providencias y demás actos administrativos que sean incorporados al sistema a través de la correspondiente clave personal asignada al funcionario que lo expide. La fecha de dichos documentos será la de la constancia del Abogado-Secretario incorporada al expediente de que dicho acto reúne los requisitos exigidos para su validez.

Artículo 2. El artículo 7 del mismo Acuerdo quedará así:

Art. 7. Para decidir en los procesos disciplinarios los Tribunales Nacional y Regionales actuarán en Salas Probatorias, conformadas por los tres Magistrados que señale para cada una la Sala Plena del respectivo Tribunal.

En las Salas Probatorias el proceso estará a cargo del primer Magistrado, quien actuará como Ponente. Las Resoluciones serán expedidas con su sola firma, salvo las de inhibición y preclusión y rechazo de una prueba, que para ser expedidas requieren el voto aprobatorio de los tres Magistrados de la Sala.

En las sentencias sólo se exige la simple mayoría de votos. En caso de que la ponencia inicial fuere derrotada, se nombrará como ponente a uno de los Magistrados que haya votado negativamente, escogido al azar por el Presidente del Tribunal. A la nueva ponencia se le dará el trámite previsto para la ponencia inicial. El proceso se abonará también a la carga laboral del nuevo Magistrado Ponente.

Sin embargo, en el Tribunal Nacional las sentencias se dictarán en Sala Plena en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de emitir jurisprudencia nueva, o de modificar la ya existente.
- b. Cuando cualquiera de los Magistrados lo solicite.
- a. Cuando haya empate en alguna de sus Salas Probatorias.

Cuando el fallo deba ser dictado por alguna de las Salas Probatorias del Tribunal Nacional, la ponencia de segunda instancia deberá enviarse a todos los Magistrados del Tribunal, pero sólo votarán los que conformen la Sala Probatoria, salvo que algún otro Magistrado solicite que sea votada por la Sala Plena.

PARÁGRAFO I: Las Salas podrán ser total o parcialmente virtuales, y se desarrollarán de la siguiente manera. El Abogado-Secretario hará llegar las ponencias a todos los demás Magistrados de la respectiva Sala Probatoria, quienes tendrán una de las siguientes opciones, la cual deberán expresar dentro de la reunión que se celebre para el efecto, o por correo electrónico, dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo de la misma.

- a. Votar que se está de acuerdo con la ponencia.
- b. Votar que se está de acuerdo con la parte resolutive de la ponencia, pero que se propone modificaciones a la parte motiva, para lo cual deberá enviar el texto de las modificaciones propuestas, las cuales se deberán anexar a la ponencia inicial, con el encabezado “ACLARACIÓN DE VOTO”.
- c. Votar que no se está de acuerdo con la ponencia. En este caso el Magistrado podrá o no dar las razones de su disenso. Si lo hace, se deberán anexar a la ponencia inicial como salvamento de voto.

Parágrafo II. El no asistir a la Sala o no remitir el voto dentro del término establecido para el efecto, se tendrá como abstención, no computándose este voto con relación a la decisión a tomar.

Artículo 3. El artículo 22 del mismo Acuerdo quedará así:

Art. 22. Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admite recurso alguno. Contra las resoluciones inhibitorias y de apertura de investigación, y las que niegan la práctica de un peritazgo, caben los recursos de reposición ante la misma sala probatoria, y los de apelación y de hecho ante la Sala Plena de la misma corporación.

Contra las providencias de preclusión y las sentencias caben los recursos de apelación y de hecho ante la respectiva Sala Probatoria del Tribunal Nacional, salvo las sentencias que impongan sanciones de amonestación, contra las cuales solo cabe el recurso de reposición ante la misma sala que las profirió.

Todos los recursos deben interponerse dentro de los 20 días siguientes a la fecha de puesta al correo la respectiva providencia, y deben estar debidamente sustentados. El incumplimiento de esta norma da lugar a declarar desierto el recurso.

Cuando el inculgado sea apelante único, no se podrá agravar la pena en la segunda instancia.

Cuando el fallo sea de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, deberá ser consultado si no fuere apelado.

Artículo 4. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su incorporación en la página Web del Tribunal, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE.

MARTHA RESTREPO FORERO
PRESIDENTE
Original Firmado

EDWARD FRANCISCO ALVAREZ
ABOGADO – SECRETARIO
Original Firmado

Bogotá D.C., diciembre 03 de 2009